

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle José I. Bartoloache número mil ochocientos treinta y dos (1832), Colonia Del Valle Sur, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México; atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro identificado con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3041/2018, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se requirió al promovente para que dentro del término de tres días hábiles compareciera ante esta Dirección a efecto de que ratificara el contenido y firma del Dictamen ofrecido en dicho escrito, (comparecencia que se llevó a cabo a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho), asimismo se reconoció la personalidad del promovente
señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veintiséis de sentiembre de dos mil dieciocho haciéndose constar la comparecencia de la teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

OTEN: INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, pisc 15 Col. Noche Buena, C.P. 93129 inveadf dt gehimx T. 4737 7799



PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional v/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Demarcación Territorial Benito Juárez, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.------

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A'

> Carolina num 132, piso 11 Cot Noche Buena, C.P. 03720 invead; of gob mx 1, 4737 7700



ACIONICONIEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES OS SUITOS PLE JULIONES DE OBRA DE CERCIOR ANDOME DE SER EL CORRECTO PORQUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA DE CENTRO DE L'INMUEBLE Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, EL JULIONES SOLICITANDO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO EN PROPIETARIO DE LA JULIO DE MILIPATO DE MILIPATO DE CANCER REQUERIDO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO EN PROPIETARIO DE LA JULIO DE MILIPATO DE MILIPATO DE LA DISTANCIA PER EL MOTIVO DE MILIPATO DE MILIPATO DE ALCANCE REQUERIDO EN PROPIETARIO EN PRESENTE OCTALEN DONDE EL ACCESO AL LUGAR DONDE REALIZO UNA INSPECCION OCULAR PARA PORTE DE LA PRESENTE OCTALEN DONDE AL MOMENTO DE LLEVERSE ACABO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INTENDENCIA DE CENTRE CIONA CONTROLA POR UNA PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, CONFORMADO POR LA PRESENTE CETALEN DONDE AL MOMENTO DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1. EL NUMERO DE NIVELES DE TRATA DE USO DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA BANQUETA ES DE TRES. 2. EL USO DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA SIGUIENTES DE TRES. 2. EL USO DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA SIGUIENTES DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE ASSOCIA DE METRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DE OBRA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 3. LA MEDICIÓN DE LA SIGUIENTES DE TRADA DOS DEL SIGUIENTES DE TRADA DOS RIVELES. 2. C) LA CONSTRUIDA ES DE 997 M2; 2. D) LA UTILIZADA ES DE 997 M2; 2. C) LA CONSTRUIDA ES DE 110

De lo anterior, se desprende que se trata de una obra nueva conformada por tres (3) niveles contados a partir de nivel de banqueta, en una superficie del predio de 450 m2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), con una superficie de construcción de 997 m2 (novecientos noventa y siete metros cuadrados), una altura de 10.80 ml (diez punto ochenta metros lineales) y una superficie de área libre de 110 m2 (ciento diez metros cuadrados), superficies que se determinaron utilizando telemetro Laser Digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Novena Épo**c**a Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.



Instituto de Verificación Administrativa del D.E., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina nim 132 pisc 11 Co: Noche Bueda C.P. 03770 inveadfirlf gohimx II. 4737 7700



6 1 1 1 1	La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los forganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el jedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica"
	Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:se refiere la orden de visita, lo siguiente:
	PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE DISCRICION ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS; CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CERTIFICADO UNICO DE CHADE EXPEDICIÓN DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE UNIAÑO CONTADO A ANTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU EXPEDICION, FOLIO: DOMICILIO DE MERITO, ZONIFICACION H/3/20/B.
	En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida al momento de la visita de verificación, así como de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
	"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
	Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:
ł	Registró No. 170209

INVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132, piso 11 Cot Noche Buena C P 63720 inveadf df gobinx T 4737 7700



Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

L<mark>ocalización:</mark> Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes.



Instituto de Varificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carelina num 132, pse 11 Col. Noche Buena. C.P. 037/0 inveadf df gob mx T. 4737,7750



sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004, María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.------

En dicho sentido, esta autoridad determina que las únicas documentales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento que en su caso pudieran acreditar el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, son la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 35173-151RIJA16 de fecha de expedición de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, así como el dictamen rendido por el Director y ratificado ante esta Responsable de Obra autoridad mediante comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de las cuales esta autoridad se pronunciará a continuación; por lo que hace al certificado de referencia, mismo que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", en este caso con número de folio 35173-151RIJA16, año 2016 (dos mil dieciséis), lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o\extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de





aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento conforme a su artículo 4 párrafo segundo	 	
Sirve de apoyo la tesís que a continuación se cita:		
Registro No. 186243 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil		

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO,-----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

Ahora bien, si bien es cierto del mismo Certificado se desprende que tenía una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el primero de junio de dos mil diecisiete, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación, también lo es que se ejerció el derecho conferido en el mismo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende la copia cotejada con copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, con número de folio FBJ-0413-16, con sello de registro de ventanilla única Delegacional de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, referente al domicilio señalado en el certificado de merito, documento que se adminicula con la información contenida en el oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0112/2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el once de





Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm: 132, piso 11 Col: Noche Buena, C.P. 03720 Inveadf df gob mx 1: 4737 7700



febrero de dos mil catorce, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:-- ------

"...2. Del análisis de los preceptos anteriores se obtiene que el tercer párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es aplicable al presente caso, toda vez que no contraviene las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de julio del 2010, en términos de su Transitorio Tercero, al determinar que ejercido el derecho conferido en los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo o Certificados de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, únicos tipos de Certificados reconocidos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no será necesario obtener una nueva Certificación a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. Luego entonces, si durante la vigencia de los Certificados referidos, se registró la Manifestación de Construcción y concluida la misma no se modificó el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor, se considera que se ha ejercido el derecho contenido en el propio Certificado, y no es necesario obtener una nueva certificación..." (sic.).

De lo que se advierte que en el caso en particular el visitado ejerció el derecho conferido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 35173-151RIJA16 de fecha de expedición de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, al haber tramitado su Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, con número de folio FBJ-0413-16, con sello de registro de ventanilla única Delegacional de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, durante la vigencia del Certificado de referencia, lo anterior sumado al hecho que del propio certificado se desprende en la parte conducente lo siguiente: "...La vigencia del presente Certificado es de un año, contado a partir del día siguiente al de su expedición, sin embargo, una vez ejercido en tiempo y forma el derecho conferido en el mismo, a través del registro de la manifestación de construcción correspondiente, no será necesario obtener una nueva certificación..." (sic), por lo que resulta procedente tomarlo en cuenta para la emisión de la presente determinación.

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado antes señalado, se desprende que al inmueble objeto del presente procedimiento, le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, tres (3) niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), con una superficie máxima de construcción de 1,099.20 m2 (mil noventa y nueve punto veinte metros cuadrados) y si bien es cierto que del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se advirtió que el inmueble de referencia contaba con tres



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos

> Carolina dum 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf df gob mx

Dirección de Calificación "A"



(3) niveles contados a partir de nivel de banqueta, en una superficie del predio de
450 m2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), con una superficie de
construcción de 997 m2 (novecientos noventa y siete metros cuadrados), una altura
de 10.80 ml (diez punto ochenta metros lineales) y una superficie de área libre de
110 m2 (ciento diez metros cuadrados), también lo que es que del dictamen rendido por
el Director Responsable de Obra
esta autoridad mediante comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil
dieciocho, acreditando dicho carácter de Director Responsable de Obra mediante Carnet
expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a favor del
con vigencia del
, documental que se valora en términos del
artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado
supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a
su artículo 4 párrafo segundo (en el entendido que esta autoridad actúa bajo el principio
de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo
del Distrito Federal, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con arreglo
a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente las
reglas de la sana crítica en su sentido formal mediante una operación lógica), del que se
desprende que el Director Responsable de Obra
señaló en la parte conducente del Dictamen informativo que:
⊘ARACTERISTICAS:DEL*INMUEBLE:
E) piedlo es de lorma geométrica regular, colinda en sua linderos laterales y
costerior con lotes de uso babilaciónal y con la calle de Bartolache en la colindancia rontal. Sobrete predio set desarrollar trabajos de construcción que actualmente se
encuentran en obratblanca, desplantados en semisótano, <u>planta baja, primer nivel,</u> segundo nivel y az otea.
a). Superficie del Predio 450.00 m²
b) Superficie de Area Libre 110.71 m²
(c) Supplyiele celesplante 339-29 m². c) Supplyiele bajolityel de banqueta 4493 i m².
e) Supericle sobre nivel de banqueta 1 999.43 m²
াঁ) াহিণ্যগ্রনাভাল হৈ।=stedionamiento এ এবং চা 2449,31 m²
999.43 m ²
10.80 m

Por lo que al ser dicho Dictamen una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran a la autoridad competente, argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coerdinación de Substanciación de Procedimientos Oirección de Calificación "A"

> Caroliná núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 Linveadf df gobims T. 4737 7700



particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación, cumpliendo así con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la autoridad y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos, es que en el caso en concreto el valor probatorio de la prueba aquí tratada radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el Director Responsable de Obra

es veraz y acertado, al ser una persona imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina y que además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada al haber sido emitida por un Director Responsable de Obra acreditado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la materia, el cual al ser un AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN, tiene las facultades y conocimientos técnicos requeridos para hacer velar la observancia de la normatividad aplicable a la materia de construcciones, tal y como lo refieren los artículo 32 y 33 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a continuación se citan para mayor referencia.

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.

ARTÍCULO 33.- Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos: ------

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;

II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

IV. Adreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

111.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132, piso 11 Cot Noche Buena C.P. 03720 inveadf of gob inx T. 4737,7700



**	
de construcción sobre nivel de banqueta de construcción sobre nivel de banqueta de punto cuarenta y tres metros cuadrados) y (ciento diez punto setenta y un metros cuadrados) y (ciento diez punto setenta y un metros cuadrados) y (ciento diez punto setenta y un metros cuadrados) y (ciento diez punto setenta y un metros cuadrados) y (ciento diez punto setenta y un metros cuadrados) el principio de buena fe que señalan los Administrativo del Distrito Federal, se tiener contrario, las características del inmueble a hace evidente que respecto a los niveles construcción y superficie de área libre, seña requeridos en las normas de zonificación y conformidad con el Certificado Único de Zede folio 35173-151RIJA16 de fecha de experior dieciséis, relativo al inmueble visitado. Director Responsable de Obra	el dictamen antes indicado se advierte que el sa partir de nivel de banqueta, una superficie e 999.43 m2 (novecientos noventa y nueve una superficie de área libre de 110.71 m2 drados). en virtud que esta autoridad se rige artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento a por ciertas, salvo prueba superveniente en asentadas en el dictamen de referencia, se es de construcción, superficie máxima de alados en el Dictamen de referencia, son los ordenación en materia de uso de suelo, de conificación de Uso del Suelo, con número dedición de treinta y uno de mayo de dos concatenado con el dictamen rendido por el y ratificado ante fecha veinticuatro de septiembre de dos mil
regiamentarias en materia de uso de su- construcción y superficie de área libre, de Zonificación de Uso del Suelo, con núme expedición de treinta y uno de mayo de do en relación con el dictamen rendido por el y ratificado ante	esta autoridad mediante comparecencia de lieciocho, de conformidad con lo dispuesto en
aplicación de esta Ley"	es, públicas o privadas, están obligadas a la exacta erminaciones que la Administración Pública dicte en
Lo anterior en relación con lo establecido en l de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y í Urbano del Distrito Federal, que para mayor r	os numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley los del Reglamento de la Ley de Desarrollo eferencia a continuación se citan:
"Artículo 47Las normas de ordenación aprovechamientos del suelo. Las Secretaría la reglamento"	establecerán las especificaciones para los usos y as expedirá en los términos que señale esta ley y su



11/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gnb mx



	"Articulo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por o establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federa asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprasimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipam urbano"			
		Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes el suelo:		
	1.	En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento		
Reglar	mento de la Le	ey de Desarrollo Urbano del Distrito Federal		
******	"Artículo 15	8. Los certificados de zonificación se clasifican en:		
	impreso en f específicas instrumentos derechos de	Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público noja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones que para un predio o inmueble determinado establecen los de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, o licencia alguna;		
	público en e predio o inn desarrollo ur Este docume	o Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento de que se hacen constar las disposiciones específicas que para un nueble determinado establecen los instrumentos de planeación de bano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. ento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos permiso, autorización o licencia alguna		
	certificados s	vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los eñalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día le su expedición		
	certificados apertura, lice será necesal superficie so	alizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de incia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no rio obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y licitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren		
		INVEA DE		

Instituto de Verificación Administrativa del O.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 137 biso 11 Col Nuche Buena C.P. 03720 Investit di gobina 1 4/37 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3041/2018

700-CVV-RE-07
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento
Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su

totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:-----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o-----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo, -----

Por lo que hace al uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, en relación con los usos autorizados en términos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, toda vez que al momento en que se practicó la visita de verificación materia del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto del presente procedimiento se trataba de una dora nueva, sin que pudiera determinarse el uso que en su caso se destinará en el inmueble de referencia. ---------------



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, pise 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx



Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir: B Los dictámenes y/o permisos que en su caso apliquen al inmueble visitado con base en lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como en el Programa General, Programa Delegacional y/o Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Normas de Ordenación." (sic). Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente:
Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:
A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar: I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;
cuadrados de construcción;
IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10
B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:
natural, para el servicio público y/o autoconsumo
En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en e artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y
II. Crematorios.————————————————————————————————————
la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción"(sic)
Al respecto, de la interpretación que esta autoridad hace del artículo de referencia, se obtiene que para que se haga exigible el Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental al inmueble de referencia necesariamente la superficie de construcción debe exceder por encima de los 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) y/o 10,000 m² (diez m metros cuadrados) en su caso; asimismo que la actividad correspondiese a estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natura para el servicio público y/o autoconsumo y crematorios; siendo el caso que con la superficie de construcción recabada en el dictamen rendido por el Director Responsable de Obra

OLD. INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Col Noche Buena C.P. 93720 inveadí df.gob.mx T. 4737.7700



Derivado de lo anterior y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 35173-151RIJA16 de fecha de expedición de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, en relación con el dictamen rendido por el Director Responsable de Obra Ocaña y ratificado ante esta autoridad mediante comparecencia de fecha veinticuatro de

Ocaña y ratificado ante esta autoridad mediante comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se resuelve no imponer sanción alguna a

Derivado de lo anterior, y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:------

No. Registro: 39,938

Precedente Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



Instituto de Verificación Administrativa del D.E., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina.num (12.) p.sp. 11 Col. Noche Ruena, C.P. 01709 -eyeadfiritigde mr.

> > 1.409 190



EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3 Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún				
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos				
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal				
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:				
I. La resolución definitiva que se emita."				
RESUELVE				
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.				
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa				
TERCERO Por lo que respecta al uso de suelo y Dictamen de Impacto Urbano, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, lo anterior en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa				
CUARTO Por lo que hade a los niveles, superficie de construcción y superficie de área libre, se resuelve no imponer sanción alguna a				



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob mx T. 4737 7700



lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----_____ **SEXTO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto. para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----SEPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la _____ Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley ------El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancela¢ión y oposición, así como la revocación del



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Coerdinación de Substanciación de Precedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132, piso 11 Col Noche Buena, G.P. 03700 inveadf df gob nir



consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
OCTAVO Notifíquese el contenido de la presente resolución a
previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.
NOVENO Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/3041/2018, y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.
DECIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.
FIRMA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", EL SUBDIRECTOR DE INVEADO

FIRMA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", EL SUBDIRECTOR DE TRÁMITES LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ CRUZ, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO, SINLE O DISTRILESTA CAMBINISTRATIVA DEL DISTRITO PEDERAL, CON FUNDAMENTO, SINLE O DISTRILESTA CAMBINISTRATIVA DEL PROCEDIO PRIMERA, DEL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN DI Procedimientos ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DI NOSTITUTO DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACI

Carolina num 132, piso 11 Cot Noche Buena C P 03700 inveadf dt gob inx